



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2016-00273-00
ACTOR:	MARTIN CASTILLO OROZCO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. DE CONTROL:	EJECUTIVO

AUTO No. 590

Pasa el Despacho el expediente de la referencia para impulsar el medio de control de conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 numeral 3 y 447 del C.G.P.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. Cuestiones previas

1.1. Trámite de la solicitud del Departamento del Cauca (archivo 54)

Mediante oficio radicado el 03 de mayo de 2023, la entidad ejecutada informó que, a través de la Secretaría General del Departamento del Cauca, se estaban adelantado los trámites pertinentes para el pago directo de las sumas de dinero pendientes de cancelación, para lo cual se contaba incluso, con certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la Secretaría de Hacienda. Indicó que al estar disponible el rubro para saldar la deuda y pender dicho proceso únicamente de la firma de la resolución por parte del ordenador del gasto, solicitaba que no se hiciera entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso y a cargo del Despacho.

A efectos de atender la petición, se profirió el auto 498, calendado 08 de mayo de 2023, ordenado oficiar a las partes para que acreditaran la materialización del pago de la obligación (archivo 55).

Mediante oficio del 09 de mayo de 2023, la parte ejecutante indicó que no ha recibido pago de los valores que se encuentran insolutos y por tanto la obligación no se satisfizo pese al informe de la entidad. Solicita que ante la ausencia de acreditación del pago se proceda con la entrega de los títulos hasta que se cubra el monto de los valores adeudados (archivo 58).

Por su parte, el Departamento del Cauca, mediante oficio radicado el 10 de mayo de 2023 (archivo 59), insistió en que están realizando los trámites tendientes a cubrir la deuda, indicando esta vez que el acto administrativo se encuentra en revisión por parte de la Oficina Jurídica para luego ser suscrito por el ordenador del gasto. En consecuencia, advierte que el pago no se ha realizado, pero se adelantan las diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que no existe causal que amerite la suspensión del trámite de entrega de los depósitos, toda vez que se encuentra en firme la decisión relacionada con la liquidación del crédito. Revisadas la solicitud y respuesta dada por la parte ejecutada al último requerimiento, es preciso indicar que la entidad ejecutada en lugar de realizar el pago, está tratando de dilatar de manera injustificada los trámites que permitan acometer la labor; inicialmente se indicó que solo faltaba la firma del ordenador del gasto, sin embargo ahora, previo a este trámite, se indica que se requiere una revisión por el área jurídica, por lo que se concluye que el proceso no ha avanzado y a la fecha no está cerca de finalizar.

1.2. Procedencia de descuentos de aportes por seguridad social

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, a efectos de impartir las ordenes pertinentes sobre el fraccionamiento y entrega de los depósitos judiciales que se tienen por cuenta del presente asunto, advierte el Despacho que para efectos de agotar el cumplimiento de la orden de la sentencia al cobro, es preciso pronunciarse sobre la disposición contenida en el numeral tercero de la providencia del 25 de julio de 2013, sobre el pago de los aportes a seguridad social en su debida proporción, que para el caso en comento corresponderían a aquellos destinados a cotizar pensión.

De otra parte, del valor liquidado y aprobado como suma insoluble de la obligación, se destaca que una de las prestaciones que se consolidó como adeudada, esto es, la bonificación por servicios prestados, según lo dispone el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, está enlistado como

factor de cotización, motivo por el cual es la única sobre la que procede el descuento respectivo, de la siguiente manera:

El porcentaje que corresponde al empleador deberá ser consignado en el fondo donde el accionante realizó los aportes a pensión, como parte de la obligación de hacer, impuesta al Departamento del Cauca.

Por su parte, el porcentaje que está llamado a cancelar el trabajador en suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de la prestación indicada, se descontará del valor a entregar y la entidad ejecutada, deberá igualmente cancelarlo al fondo pensional que corresponda.

Se tiene entonces que la bonificación por servicios prestados liquidada asciende a la suma de **CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$4.024.318)**, por lo que el valor a descontar correspondería a **CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$160.973)**, suma que tal como se indicó será descontada y dejada a disposición del Departamento del Cauca en el depósito correspondiente para que aquel realice el pago.

Es menester aclarar al respecto, que la sentencia objeto de cobro ordenó el descuento del aporte para pensión, por lo que el porcentaje a descontar se calculó del capital liquidado sin intereses o indexación, como quiera que los intereses que puedan causarse los debe liquidar el Fondo de Pensiones correspondiente al momento en que la entidad pague. Por lo tanto, será la entidad ejecutada quien reconozca el valor que se disponga por tal concepto, trámite que obliga exclusivamente al Departamento del Cauca.

En consecuencia, se dispondrá lo pertinente en relación con los depósitos judiciales, así:

2. Sobre el fraccionamiento y entrega de depósitos judiciales.

Las normas mencionadas en precedencia señalan, lo siguiente:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido,

no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"

"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que mediante auto 407 de 14 de abril de 2023 (archivo 34), se dispuso, actualizar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobar la misma, la cual arrojó como valor insoluto del crédito la suma de **CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$106.582.500)**.

La citada providencia fue notificada mediante estado 016 de 17 de abril de 2023, por lo que la parte contaba con un término de tres (03) días para interponer el recurso procedente, esto es, hasta el 20 de abril de los corrientes. Revisado el expediente se advierte que no obra memorial contentivo de recurso alguno en relación con el auto citado.

Posteriormente, mediante auto 462 de 27 de abril de 2023 (archivo 52), se aprobó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso ejecutivo, las cuales se tasaron en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.456.764)**. Providencia que también se encuentra en firme.

Siendo así, **la obligación insoluta** en el presente asunto asciende a la suma de **CIENTO OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$108.039.264)**

De esta suma y conforme se indicó en acápite precedente, se descontará el valor de **CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$160.973)**, que corresponde al valor del aporte a cargo del trabajador con ocasión de la prestación liquidada que constituye factor base de cotización.

En consecuencia, se entregarán los depósitos judiciales hasta cubrir el valor de la obligación que es de **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$107.878.291)**.

Finalmente, es menester advertir que mediante auto 408, que data del 14 de abril de 2023 (archivo 34), al decidirse sobre el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante, en contra del auto 1678 de 25 de noviembre de 2022, por medio del cual decretó el embargo y retención de sumas de dinero pertenecientes a la entidad ejecutada, así como de la solicitud de levantamiento de los embargos, pretendida por la entidad ejecutada, se dispuso no reponer la providencia y ampliar la medida de embargo y retención para que aquella ascendiera a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$159.873.750), descontando el valor de los dos primeros depósitos, por ser los consignados a la fecha, quedando un valor limitante para la orden de embargo, correspondiente a **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.504.974)**. Esta decisión se comunicó a las entidades financieras para que, en caso de contar con este último monto en una cuenta embargable, procedieran de conformidad.

Se tiene entonces que existen dineros embargados por cuenta del proceso y que los depósitos que soportan esos montos se encuentran a cargo del Despacho, identificados así:

- Depósitos judiciales números **469180000652766** y **469180000653122**, cada uno por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$73.684.388,00)**.
- Depósito judicial número **469180000660774**, por valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.504.974)**, este último atendiendo la decisión tomada mediante auto 408 de 14 de abril de 2023.

Es decir, que por cuenta del proceso ejecutivo de la referencia, existe un monto embargado, en tres depósitos judiciales, que asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$159.873.750)**.

Siendo así, procede tomar frente a los dineros embargados en los depósitos mencionados, las siguientes decisiones:

(i) Entregar a la parte ejecutante el depósito judicial número **469180000652766** por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$73.684.388,00)**.

(ii) Fraccionar el depósito judicial número **469180000653122**, cuyo valor asciende a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$73.684.388)**, en los siguientes términos:

- El depósito judicial fraccionado por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$34.193.903)**, cuya entrega se autorizará en favor de la parte ejecutante.
- El depósito judicial fraccionado por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$39.490.485)**, cuya entrega se autorizará en favor de la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

(iii) Entregar el depósito judicial número **469180000660774**, por valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.504.974)**, a la parte ejecutada DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Se tiene entonces que la suma de los depósitos cuya entrega se ordenará a favor de la parte ejecutante, corresponde al pago total de la obligación ejecutada, por los conceptos de capital, intereses y costas derivadas del presente proceso ejecutivo, de conformidad con las liquidaciones aprobadas mediante autos 407 y 462 de 14 y 27 de abril de 2023, respectivamente, y que se encuentran en firme, de las cuales, se procede a descontar el valor de **CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$160.973)**, correspondiente al porcentaje del aportes a pensión a cargo del trabajador que debe cubrir el ejecutante y que la entidad deberá cancelar de inmediato al fondo que administra la pensión de aquel. En consecuencia, se tiene que con la entrega de los depósitos según se indicó, se cubre el valor de la deuda insoluble que asciende a la suma de **CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$107.878.291)**.

Por expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469180000652766**, por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$73.684.388)**, a la parte ejecutante, según lo indicado.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título No. **469180000653122**, cuyo valor asciende a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$73.684.388,00)**, y proceder respecto a éste, en los siguientes términos:

- **ENTREGAR** el depósito judicial fraccionado por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$34.193.903)**, a la parte ejecutante.
- **ENTREGAR** el depósito fraccionado por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$39.490.485)** a la parte ejecutada **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

TERCERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469180000660774**, por valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.504.974)**, a la parte ejecutada **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

CUARTO: ORDENAR AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA que de inmediato consigne los porcentajes por aportes pensionales (empleador y trabajador) por concepto de bonificación de servicios prestados, en el fondo de pensión correspondiente, como parte de la obligación de hacer, impuesta al Departamento del Cauca. Aclarando que la suma que correspondía al trabajador (4%) fue descontada del valor insoluto de la obligación y por tanto la entidad territorial debe cancelarlo en su totalidad.

QUINTO: La suma de los depósitos cuya entrega se ordena en la presente providencia, corresponde al pago total de la obligación ejecutada, por los conceptos de capital, intereses y costas procesales derivadas del presente proceso ejecutivo, de conformidad con las liquidaciones aprobadas mediante autos 407 y 462 de 14 y 27 de abril de 2023, con el respectivo descuento de ley, según lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: La parte ejecutante y ejecutada recibirán los respectivos depósitos judiciales a través de sus apoderados judiciales, previa

verificación de tener mandato vigente con especiales facultades para recibir.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE esta decisión como lo consagra el artículo 201 del CPACA, esto es, a través de los correos electrónicos indicados en el expediente para tal finalidad.

OCTAVO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb1f91cdf3f1b99fd15656bff17e35bbdb91edb4f60d6a57df861cbb2148086**

Documento generado en 25/05/2023 06:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2017-00180-00
Actor:	DANIEL ALEJANDRO AGREDO CRUZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. Y OTROS
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 575

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

Revisadas las contestaciones de las entidades demandadas, así como las de los llamados en garantía, se advierte que formularon las siguientes excepciones:

- HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA** – FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A CARGO DEL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA; INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL; PRESENCIA DE CAUSA EXTRAÑA – FUERZA MAYOR – CASO FORTUITO EN CONCURSO CON CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY e INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD POR PARTE DEL HSLV.
- DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** – FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA; INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO Y EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAUCA; FALTA DE PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD POR PRESENTARSE EL HECHO DE UN TERCERO; AUSENCIA DEL ELEMENTO AXIOLOGICO DEL DAÑO y la INNOMINADA.
- DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD** – FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y HECHO DE UN TERCERO;
- COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**: INEXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD; DILIGENCIA Y CUIDADO; ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA; APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS; EXONERACION POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE MEDIO; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E. POR CASO FORTUITO;

FALTA DE PRUEBA CONTUNDENTE PARA IMPUTAR LA RESPONSABILIDAD POR FALLA DEL SERVICIO AL DEMANDADO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCOA E.S.E. y la INNOMINADA.

Frente al llamamiento: AUSENCIA DE RIESGO AMPARADO; VIOLACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO; CONDICIONES, AMPAROS, LIMITES Y EXCLUSIONES DE LA POLIZA; APLICACIÓN DE DEDUCIBLE PACTADO PARA LOS AMPAROS CONTRATADOS COBERTURA R.C. CLINICAS Y HOSPITALES Y DISPONIBILIDAD DE VALOR ASEGURADO; CARENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA PREVISORA S.A. Y EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCOA E.S.E.; INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PARA LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 1001242; INEXISTENCIA DE COBERTURA Y CONSECUENTEMENTE, DE OBLIGACION A CARGO DE MI REPRESENTADA y la GENERICA Y OTRAS.

5. **SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA "SINDESCA"** – Frente a la demanda: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL POR AUSENCIA DE SUS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES EN EL CASO CONCRETO; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE CULPA DE LA ASOCIACION SINDICAL – SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA"; INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS MEDICOS Y EL RESULTADO MANIFESTADO POR LOS FAMILIARES DE LA PACIENTE LUZ MARYORY FLOREZ DIAZ; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ASOCIACION SINDICAL – SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", POR AUSENCIA DEL DAÑO INDEMNIZABLE PRETENDIDO POR LOS ACTORES; AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ASOCIACION SINDICAL – SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" EN VIRTUD DE LA OCURRENCIA DE UN CASO FORTUITO EN LA CAUSACION DEL PRESUNTO DAÑO CUYA REPARACION PRETENDE LOS DEMANDANTES; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY; FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y la INNOMINADA.

Frente al llamamiento: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ASOCIACION SINDICAL – SINDICATO DE MEDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" EN VIRTUD DEL CUMPLIMIENTO TOTAL Y OPORTUNO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES y la INNOMINADA.

6. De **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** – Frente a la demanda: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA RESPONSABILIDAD Y DE LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LOS ACTOS DE SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" Y LOS SUPUESTOS PERJUICIOS; ACTO MEDICO REALIZADO POR LOS GALENOS ADSCRITOS A SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" SE CUMPLIO CONFORME A LA LEX ARTIS Y LA DISCRECIONALIDAD CIENTIFICA; INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR AUSENCIA DE CULPA Y DE NEXO CAUSAL; EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA SE RIGE POR LA CULPA PROBADA DE ACUERDO AL ART. 167 DEL C.P.C. – INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES DE RESPONDER POR AUSENCIA DE CULPA; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACUERDO CON LA LEY; EXONERACION POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE MEDIO BRINDADA POR EL EQUIPO MEDICO ADSCRITO AL SINDICATO DE ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA"; CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y la GENERICA Y OTRAS.

Frente al llamamiento: LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y CONDICIONES DE LA POLIZA QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES; EXCLUSION TAXATIVA DE LAS RECLAMACIONES POR PERJUICIOS MORALES EN LA POLIZA N° 40-03-101000797 ANEXO 5; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y la GENERICA O INNOMINADA.

Siendo así, es menester advertir que previo a la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial, se debe indicar lo pertinente en relación con los argumentos exceptivos de carácter previo.

Las excepciones enlistadas constituyen argumentos de mérito, salvo la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA o también denominada, ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual corresponde a una excepción de carácter mixto, por lo que su análisis debe postergarse hasta el momento en que se dicte la sentencia, toda vez que la legitimación por pasiva se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación que solo puede establecerse al contar con el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

En el mismo sentido, toda vez que las demás excepciones propuestas son de fondo, aquellas deben resolverse al momento de proferir sentencia y por tanto será en esa etapa en la que el Despacho se pronunciará frente a las mismas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva o ilegitimidad en la causa por pasiva, formulada por el extremo por pasiva, hasta el momento de proferir decisión de mérito en el presente asunto. Igualmente, en esa etapa procesal se decidirá sobre las excepciones de fondo formuladas.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 14 de junio de 2023 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: En relación con las personerías adjetivas de los abogados de las entidades se tiene lo siguiente:

Se reconoce personería adjetiva para actuar como representante del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, a la abogada LUCIA ORDOÑEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.181.616 y

portadora de la T.P. No. 118.879 del C.S. de la J.

Se acepta la revocatoria del mandato y la renuncia del poder de los abogados JOSE SANTIAGO CERON LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.779.770 y portador de la T.P. No. 310.420 del C.S. de la J. y FERNANDO JOSE VELASCO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.480 y portador de la T.P. No. 53.992 del C.S. de la J., respectivamente, quienes representaban los intereses del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD.

En su lugar se reconoce personería adjetiva a la abogada ROCIO POLANCO OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.555.093 y portadora de la T.P. No. 141.362 del C.S. de la J.

Se reconoce personería adjetiva para actuar como representante de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL (DIRECCION DE SANIDAD) al abogado MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.933 y portador de la T.P. No. 172.444 del C.S. de la J.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar como representante de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y de SEGUROS DEL ESTADO, a la abogada JAQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y portadora de la T.P. No. 89.930 del C.S. de la J.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4107ca0eaa1194d97d6c8e96f03385409354041396fb5e6e376bdb34f877a3d**

Documento generado en 25/05/2023 06:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2023-00091-00
Actor:	DANIELA SANTACRUZ VARGAS; y otros
Demandado:	MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA CAUCA; CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y otros
Medio de Control:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto Interlocutorio No. 576

Procede el Despacho a considerar sobre la demanda formulada por los señores DANIELA SANTACRUZ VARGAS y otros, para la protección de los derechos e intereses colectivos vulnerados por las entidades accionadas, en tanto que, dentro del marco de sus competencias, presuntamente no han realizado acciones efectivas para mitigar el impacto ambiental y social que genera el vertimiento de basuras en la Calle 19 del barrio la Esperanza, aledaño a la plaza de mercado, ubicada en el sector urbano de la cabecera municipal de la población de Puerto Tejada, Cauca (archivo 2, Carpeta 01 E.D. E.D.)

Inicialmente, la demanda fue radicada ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, quien mediante auto No. 199 del 18 de mayo de 2023, declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (archivos 4 y 8, Carpeta 01 E.D.)

Asignada por reparto la acción, corresponde al Despacho considerar lo pertinente. (archivo 2 E.D.)

Para resolver **se CONSIDERA:**

La acción popular, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, está consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, así:

"ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

Ahora bien, a efecto de definir la competencia funcional para establecer el juez natural de la causa constitucional colectiva, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 152, numeral 14, expresamente dispone:

"Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

"14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Revisada la Demanda se observa que la misma se dirige, entre otras entidades, en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA¹, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, así como, del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.²

Siendo las accionadas entidades del orden nacional, al tenor de la norma adjetiva de nuestro estatuto regente, corresponde al H. Tribunal Administrativo del Cauca, avocar el conocimiento del asunto.

Conforme lo considerado, se estima procedente la remisión del expediente ante la Corporación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - REMITIR el presente asunto al H. Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la Oficina de Reparto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO - ORDENAR la cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial- SAMAI

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN No. 27 Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03629-00CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL – Naturaleza jurídica (...). El Consejo de Estado, (...) precisó que son entidades administrativas del orden nacional, "que cumplen cometidos públicos de interés del Estado, y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la Ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicios", advirtiendo que "... con la promulgación de la Constitución de 1991, las corporaciones autónomas regionales mantuvieron su condición de establecimientos del orden nacional."

² El artículo 38 de la Ley 489 de 1998: "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" expresamente consagra. (...) "Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...) 1. Del Sector Central (...) d) Los ministerios y departamentos administrativos

TERCERO: - Comuníquese la presente decisión a la parte actora al correo electrónico de notificaciones dispuesto en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9922767be6de231b966fdd49e8e2311a679116c0e5309fa61c88232b1c49e037**

Documento generado en 25/05/2023 06:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>